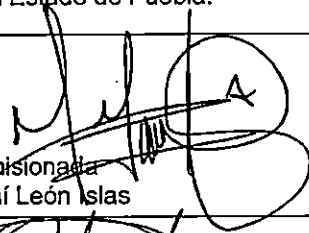


**Versión Pública de Resolución RR-0615/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0615/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0615/2025
Folio: 210427925000021

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0615/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYOTOXCO DE GUERRERO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El once de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210427925000021, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El día diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** En fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información
- IV.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0615/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** Mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los

Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales lo que constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo lo siguiente:

"Solicito la plantilla de todo el personal que labora actualmente en el municipio la cual debe contener nombre, cargo y sueldo" del mes de noviembre, diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025" (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**"A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

A TRA VEZ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO, SE LE DA FIEL CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION 210427925000021 LA CUAL FUE TURNADA POR MEDIO LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN DONDE SE INFORMA QUE EL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO, CUENTA CON UN DIRECTORIO EN DONDE SE

MUESTRA A LOS EMPLEADOS QUE ESTAN ADSCRITOS EN EL PERIODO DEL 15 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024, EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA OBLIGACION A77FVII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

CABE HACER MENCION QUE DE IGUAL MANERA EN NUESTRO PORTAL WEB SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ORGANIGRAMA GENERAL DEL 15 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024, PUEDE CONSULTARLO EN: <https://www.ayotoxcodegro.gob.mx/ayuntamiento/organigrama>

DE IGUAL MANERA SE INFORMA QUE EL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO COMO SUJETO OBLIGADO DEBE PUBLICAR INFORMACION TRIMESTRAL, SEMESTRAL O ANUAL SEGÚN SEA EL CASO, PARA LA INFORMACION ANTES PROPORCIONADA, ESTA OBLIGADO A PUBLICAR LA INFORMACION DEL PRIMER TRIMESTRE DEL 2025 DENTRO DE UN PERIODO QUE NO EXCEDA LOS 30 DIAS POSTERIORES A LA CULMINACION DEL TRIMESTRE, POR ENDE Y CUMPLIENTO LOS TERMINOS QUE MARCA LA LEY, DICHA INFORMACION SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CAPTURA, SE LE RECOMIENDA CONSULTAR DENTRO DE LOS TIEMPOS ANTES MENCIONADOS.

SIN OTRO TEMA EN PARTICULAR QUE DISCUTIR, AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA, AL MISMO TIEMPO LE INFORMO QUE PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION COMUNICARSE AL 233-331-0600 O AL CORREO t.concejoayto2425@gmail.com" (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"negativa a proporcionar la información, solicite la plantilla no el directorio ni organigrama además el link redirecciona a la pnt no explica cómo se puede visualizar la plantilla requerida. Por otra parte contesto fuera del plazo exigible por ley" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera en catorce de mayo de dos mil veinticinco.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210427925000021.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al **sujeto obligado** no se admitió material probatorio, toda vez que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día once de marzo de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso al Honorable Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, en la cual requirió la plantilla de todo el personal que labora actualmente en el municipio la cual debe contener nombre, cargo y sueldo del mes de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro y enero y febrero de dos mil veinticinco.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente informando que el municipio cuenta con un directorio en donde se muestra a los empleados que están adscritos en el periodo del quince de octubre al 31 de diciembre del dos mil quince, el cual se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la obligación A77FVII, de igual forma hizo mención de que en su portal web se encuentra publicado el organigrama general del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, proporcionando para tal efecto dos ligas electrónicas, finalmente señalo que como sujeto obligado debe publicar información trimestral, semestral o anual según sea el caso, por lo que respecto a la información solicitada, está obligado a publicar del primer trimestre del dos mil veinticinco dentro de los treinta días posteriores a la culminación del trimestre, por ende la información del periodo mencionado está en proceso de captura por lo que se le recomienda consultar dentro de los tiempos mencionados.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que manifestó, solicitó la plantilla, no el directorio ni organigrama además el link redirecciona a la PNT no explica cómo se puede visualizar la plantilla requerida.

Por su parte el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, toda vez que no rindió el informe con justificación, solicitado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XII, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0615/2025
Folio: 210427925000021

de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

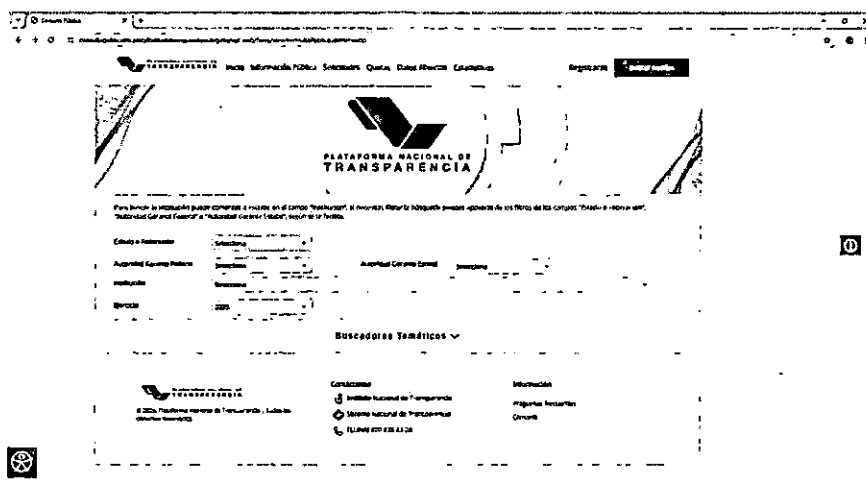
A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien previo al estudio correspondiente del asunto que nos ocupa, resulta esencial mencionar que respecto al motivo de inconformidad consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, manifestado por la persona recurrente, este es fundado pero inoperante, toda vez que la persona recurrente consintió la respuesta otorgada por la autoridad responsable, tan es así que está argumentando inconformidad sobre la misma consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada.

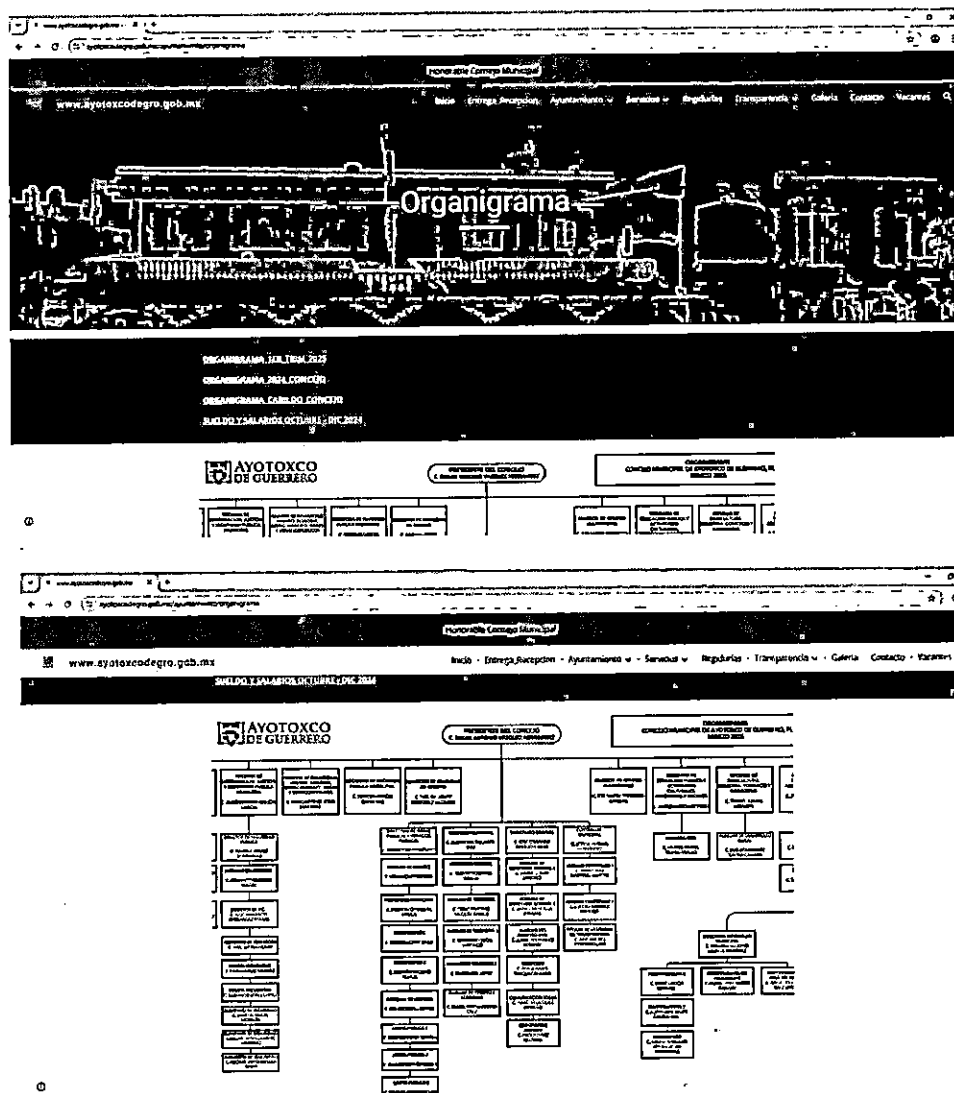
En este contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión respecto del acto reclamado por la persona recurrente, de autos se observa que el sujeto obligado, en su respuesta informo que, el municipio de Ayotoxco de Guerrero, cuenta con un directorio en donde se muestra a los empleados que están adscritos en el periodo del

quince de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, el cual se encuentra publicado en la plataforma nacional de transparencia en la obligación A77FVII proporcionado la siguiente liga electrónica https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=inicio para consultar la información, hipervínculo que al ser verificado se observa lo siguiente:



De la anterior captura de pantalla se observa que no se encuentra publicada información alguna, respecto al directorio del sujeto obligado.

De igual manera la autoridad responsable señalo que en su portal web se encuentra publicado el organigrama general del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.ayotoxcodegro.gob.mx/ayuntamiento/organigrama>, enlace que al ser verificado se observa lo siguiente:



Finalmente señalo que debe publicar información trimestral, semestral o anual según sea el caso, por lo que respecto a la información antes proporcionada, está obligado a publicar la información del primer trimestre del dos mil veinticinco dentro de un periodo que no exceda los treinta días posteriores a la culminación del trimestre, por ende dicha información se encuentra en proceso de captura y se recomienda consultar dentro de los tiempos antes mencionados, aunado a que al consultar los hipervínculos proporcionados se observa lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se puede aseverar que el sujeto obligado no proporcionó a la persona recurrente la información solicitada respecto a la plantilla de todo el personal que labora actualmente en el municipio la cual debe contener nombre, cargo y sueldo del mes de noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro y enero y febrero de dos mil veinticinco, toda vez que, respecto al hipervínculo que se proporcionó para consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, después de consultarlo, este no contiene la información requerida, sobre el enlace proporcionado para acceder a su página web, en el mismo se localizó información diferente a la que se solicitó pues dicho link contiene el organigrama del municipio.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad ~~tiene la obligación~~ de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

~~No~~ está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos les requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, haciéndoles saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde pueden consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, notificándoles en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se determina que el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este dio una contestación diversa a la establecida en la petición de información; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione la expresión documental con la que cuente que atienda lo requerido en la solicitud de acceso a la información número al rubro indicado

o en el caso que la misma se encuentren en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, **cerciorándose** de que la misma se encuentre publicada, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

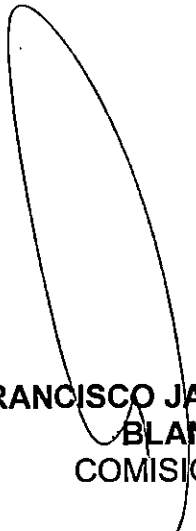
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

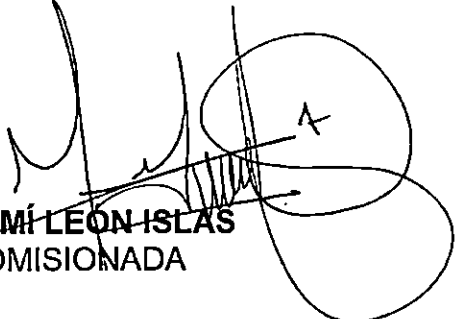
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0615/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/GCRT/Resolución